

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE FPD-8/2024

En la ciudad de Sevilla, a 30 de julio de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente número FPD-8/2024, sobre funciones públicas delegadas, seguido como consecuencia del recurso de reposición interpuesto con fecha 2 de julio de 2024 por Don ■■■, deportista, contra la resolución de este Tribunal de 4 de junio de 2024 dictada en el Expediente FPD 1/2024 y acumulados FPD 2/2024, 3/2024, 4/2024 y 5/2024, relativa la convocatoria de 2 de mayo de 2024 del Campeonato de Andalucía de Esgrima de la Federación Andaluza de Esgrima (FAE), a celebrar los días 18 y 19 de mayo, y siendo ponente Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4 de junio pasado este Tribunal dictó resolución en el Expediente FPD 1/2024 y acumulados FPD 2/2024, 3/2024, 4/2024 y 5/2024, como consecuencia de sendos recursos interpuestos, respectivamente, el 3 de mayo de 2024 por Don ■■■, el 6 de mayo por Don ■■■, el 8 de mayo por Don ■■■ y Don ■■■ (representado por Doña ■■■), y el 12 de mayo por Don ■■■ (representado por D.ª ■■■), contra la mencionada convocatoria del Campeonato de Andalucía de Esgrima los días 18 y 19 de mayo de 2024, procediéndose a desestimar dichos recursos y confirmando su adecuación a la legalidad.

SEGUNDO.- Con fecha de 2 de julio de 2024 Don ■■■ presentó recurso de reposición contra nuestra referida resolución, en forma y plazo, solicitando, por los argumentos esgrimidos en el cuerpo de su escrito impugnatorio, su estimación y anulando en primer lugar la modificación del reglamento de competición por el manifiesto incumplimiento del principio de publicidad de las normas y por ende de seguridad jurídica que me sitúa, como interesado en el procedimiento, en situación de indefensión y por tanto reconocer la actuación de la federación en cuanto a la gestión de las pruebas oficiales del calendario de competición como causante de la imposibilidad de mi participación tanto en la III Copa de Andalucía como en el campeonato de Andalucía de la modalidad y categoría indicadas.





TERCERO.- Con fecha 9 de julio de 2024 se solicitó a la FAE informe en relación al presente recurso de reposición presentado, especificando si la aprobación de la modificación del Reglamento de competición de fecha 30 de diciembre de 2023 fue publicado en la página web federativa, así como traslado del referido recurso a Don █████, Don █████, D.ª █████ y Don █████, como personas interesadas, para que, en su caso, aleguen lo que a su derecho convenga en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación.

El 24 de julio de 2024 (con fecha de entrada en el Tribunal de 25 de julio) se recibió de la FAE el informe requerido, en el que se dispone lo siguiente:

«Primero: Que en Asamblea celebrada el 16 de julio de 2022 se aprobó el reglamento de competición calendario de pruebas y actividades de esta Territorial.

Segundo: Que una vez elaborada el acta de dicha sesión (1/22), la misma fue expuesta en el Tablón de anuncios.

Tercero: Que con fecha 21/12/2022, dicho reglamento es rubricado por la Junta de Andalucía quedando expuesto en la página web de esta federación, en el apartado público denominado NORMATIVA.

Cuarto: Que con fecha 30/12/2023 la Asamblea General aprueba una actualización del reglamento de competición. Esta Territorial se encuentra a la espera de la aprobación y rúbrica de dicho reglamento por parte de la Dirección General.

Quinto: Que con fecha 22/02/2024 se recibe comunicación por parte de la Dirección General, resolución adoptada por la misma de la ampliación de resolución y notificación de ratificación de reglamentos federativos.

Sexto: El 15/05/2024 esta Territorial recibe notificación de que la Dirección General recurre a optar por un plazo de 6 meses para dictar notificación y resolución sobre la ratificación del reglamento de competición.

Séptimo: Esta Territorial, mantiene expuesto y aplica el reglamento publicado en la página web oficial de la Federación Andaluza de Esgrima de fecha 21/12/2022.

La no participación en las pruebas y actividades del calendario oficial de la Federación Andaluza de Esgrima, que comienzan el 1 de septiembre y termina el 31 de agosto, se debe a la dejadez del recurrente entendiéndolo carente de cualquier fundamento jurídico, por el principio de igualdad que debe regir el funcionamiento de toda federación deportiva y por la seguridad jurídica del resto de federados integrantes de la misma, hacia unas exigencias referidas a “unas pruebas oficiales a la carta”, según las necesidades particulares del mismo, cuyas intenciones con estas reclamaciones, están muy lejos de un interés deportivo».

Por su parte, transcurrido el plazo concedido a las personas interesadas no se ha recibido escrito alguno.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección Competicional y Electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 111.2.d), 124.1.c), 146.1 y 147.b), en relación con los artículos 84.b) y 90.1.c).1º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- Con carácter previo al análisis de los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por el interesado conviene determinar el alcance de lo solicitado en el *petitum* del mismo en el sentido de que por este Tribunal se proceda a anular la modificación del reglamento de competición por el manifiesto incumplimiento del principio de publicidad de las normas. Tal pretensión resulta del todo improcedente dado, en primer término, el objeto de su recurso inicial y consecuente resolución de este Tribunal ahora impugnada consistente en que «el campeonato de Andalucía convocado para los días 18 y 19 de mayo en Granada sea aplazado en la categoría mencionada hasta que la FAE organice la tercera prueba, preceptiva además del campeonato de Andalucía, y por tanto no se perjudique mi derecho a competir dado que por mi parte he cumplido con todas las condiciones exigidas para poder clasificarme para la disputa del campeonato. En caso de que no se pueda disputar esa tercera prueba clasificatoria que me permita ejercer mi derecho y competir al igual que todos los deportistas federados que sí figuran como clasificados para el campeonato de Andalucía solicito que se me permita la participación en el campeonato de Andalucía al entender que de forma contraria me encontraría en una posición de manifiesta desventaja teniendo en cuenta que de cumplirse todo lo indicado por la FAE en este período habría podido participar en la tercera competición y habría aparecido como clasificado. Teniendo en cuenta además que la competición oficial es el principal objeto de la licencia federativa. A la vista de las fechas y de los derechos implicados solicito la suspensión de la ejecución en tanto se adopta una decisión sobre la presente dado que la celebración en las actuales circunstancias impediría mi ejercicio al derecho que alego».

Invocar, por tanto, en el presente recurso de reposición una nueva pretensión *iuris* al objeto de su anterior recurso que dio lugar al Expediente FPD 1/2014 y acumulados, como es la anulación de la modificación del Reglamento de Competición de la FAE, de 30 de diciembre de 2023, sobre la base de la argumentación contenida de su aplicación en nuestra Resolución recurrida es improcedente, sin perjuicio, como se verá a continuación, de entrar a valorar sus alegaciones en relación con su aplicación por parte de este Tribunal. Pero, además, debe recordarse que dicha modificación se encuentra actualmente en tramitación administrativa de su ratificación y que ha sido objeto de Informe de esta misma Sección del TADA con núm. I-7/2024, de 21 de mayo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el



artículo 41.4 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas. Todo ello poniendo de manifiesto que los acuerdos adoptados en las asambleas generales federativas son inmediatamente ejecutivos (art. 45.7 Decreto 41/2022), sin perjuicio de los recursos o reclamaciones procedentes *ad hoc* contra los mismos conforme así debe preverse estatutariamente.

Dicho lo cual, rechazándose *a limine* esta pretensión solicitada por el recurrente, se debe proceder seguidamente a analizar los argumentos en que se fundamenta el presente recurso de reposición.

TERCERO.- En primer término, se invoca en el recurso que «tras la revisión de la documentación a mí remitida como copia del expediente, no figura documento alguno que refiera a dicho acceso, ni figura constancia ni evidencia alguna de que desde la adopción del acuerdo de modificación del reglamento hasta la interposición del recurso que refiero en el hecho Sexto del presente escrito, de publicación ni difusión alguna, ni en la página web de la FAE ni mediante comunicación a los clubes y salas de armas adscritos a la FAE como sí alega la misma por medio del informe de su presidenta en el apartado Sexto del mismo, hicieron con la convocatoria. No parece lógico que disponiendo de medios de difusión como los expuestos no se haya realizado la más mínima gestión para publicitar la modificación de un reglamento. Así pues ha sido imposible conocer dicha modificación y por tanto la norma aplicable más que a aquellos que forman parte de la Asamblea General federativa y fueran convocados a la citada sesión del día 30 de diciembre de 2023 lo que sitúa a los interesados ajenos a dicha asamblea en posición de clara y manifiesta indefensión».

Para afrontar dicha alegación debe partirse del razonamiento jurídico que este Tribunal desarrolló en la resolución dictada en el Expediente FPD 1/2024 y acumulados. Así, para desestimar el recurso interpuesto se partió de la vigencia de la modificación del Reglamento de Competición operada en la asamblea general de 30 de diciembre de 2023, en el sentido de preverse, para el caso que nos ocupa, que el apartado 7.1.c) del referido Reglamento fuera modificado para su Categoría Absoluta, en el sentido de que se realizarán, al menos, dos (y no tres como hasta entonces) o más torneos más el campeonato de Andalucía Individual y por Equipos. A estos efectos, se puso de manifiesto que esta concreta modificación de este apartado 7.1.c), dejando en al menos dos torneos o más, además del campeonato de Andalucía Individual y por Equipos, no entra en vigor a partir de su inscripción en el RAED sino que ya lo entraron a partir de dicha aprobación por parte de la Asamblea General federativa. Así también se puso de manifiesto por este Tribunal en su I-7/2024, de 21 de mayo de 2024, precisamente para informar de dicha modificación y otras del Reglamento de Competición de la Federación Andaluza de Esgrima operadas el pasado 30 de diciembre de 2023, dejando constancia como reparo de legalidad a tal cláusula de entrada en vigor de la norma federativa remitida en el sentido que «la vigencia de la norma según la disposición transcrita queda vinculada a la publicidad de la misma que en el presente caso se circunscribe a la



fecha de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas en consonancia con lo dispuesto en los Estatutos federativos aprobados por Resolución de 5 de octubre de 2001 (BOJA 129, de 8 de noviembre), en cuyo artículo 112 apartado segundo, sobre Inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, dispone que “Las disposiciones aprobadas o modificada sólo producirán efectos frente a terceros desde la fecha de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas”, entre los cuales está el presente reglamento. Conviene señalar, que la citada determinación estatutaria atiende a la transcripción del derogado artículo 40 del Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas, por lo que deberá adaptarse su texto a lo dispuesto en el artículo 41 apartado 3 y 4 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, para el que establece en el caso de los reglamentos de competiciones a diferencia de los estatutos, el código de buen gobierno y los reglamentos federativos en materia electoral y de régimen disciplinario, la particularidad de que sus efectos surten de acuerdo con lo que dispongan sus normas estatutarias, sin perjuicio de la correspondiente ratificación. En definitiva, se debe modificar el texto del artículo 10 para acomodarlo a la redacción dada por el Decreto 41/2022, de 8 de marzo sugiriendo para ello una nueva redacción en el sentido que se expone: “El presente reglamento, así como sus modificaciones, entrarán en vigor una vez sean aprobados por la Asamblea General, surtiendo sus efectos de acuerdo con lo que dispongan los Estatutos, sin perjuicio de la correspondiente ratificación de conformidad con el artículo 41.4 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo”».

Es por todo ello, finalizábamos nuestro fundamento jurídico, que la alegación de los recurrentes del supuesto incumplimiento de haber celebrado al menos tres torneos por disposición del apartado 7.1.c) del Reglamento de Competición federativo no puede acogerse por no ser tres sino dos los torneos mínimos previstos, siguiendo como se ha razonado la entrada en vigor de tal modificación desde el 30 de diciembre de 2023, habiéndose cumplido por la Federación Andaluza de Esgrima debidamente con la determinación reglamentaria con anterioridad a la convocatoria del Campeonato Andaluz de Esgrima los días 18 y 19 de mayo, dado que ya se celebraron las dos primeras Copas los días 11-12 de noviembre 2023 en Almería y 10-11 de febrero 2024 en Jaén, sin que resulte afectado ni impida la convocatoria del Campeonato de Esgrima de Andalucía la suspensión por causa de fuerza mayor de la tercera Copa prevista en Utrera (Sevilla), los días 13 y 14 de abril de 2024.

Pues bien, se erige ahora el recurrente contra la aplicación de dicha modificación del Reglamento de Competición efectuada en nuestra resolución recurrida alegando, en esencia, la falta de publicidad de la misma, sin que sea conocida a excepción de los que asistieron a la asamblea general de 30 de diciembre de 2023 y la aprobaron, no constando su difusión y publicidad a los miembros federativos. En el informe emitido por la FAE, de 24 de julio de 2024, se afirma que «Esta Territorial, mantiene expuesto y aplica el reglamento publicado en la página web oficial de la Federación



Andaluza de Esgrima de fecha 21/12/2022», sin que se contenga por lo demás mención a publicidad alguna de esta modificación operada el 30 de diciembre de 2023, la cual, refiere, se ha remitido a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte «a la espera de la aprobación y rúbrica de dicho reglamento».

A la vista de dicha información federativa, debe convenirse con el recurrente que la modificación operada, y aunque como se argumentó por este Tribunal no requiere para su entrada en vigor de su inscripción en el RAED sino a partir de su aprobación por parte de la Asamblea General federativa el 30 de diciembre de 2023, la publicidad de la misma es requisito formal esencial exigido para su validez, no sólo por ser aquélla un principio básico constitucional y de legalidad ordinaria reconocido para las normas en general en el ordenamiento jurídico español sino además específicamente previsto así también para el caso de todos los reglamentos federativos (y, por tanto, sus mismas modificaciones) en el artículo 40.2 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, según el cual «se publicarán de forma íntegra en la página web de la federación deportiva desde su aprobación, y surtirán efectos conforme a lo dispuesto en el artículo 41.3».

Así las cosas, no cabe sino, con estimación de este primer motivo invocado por el recurrente, considerar contrariamente a lo que se sostuvo en nuestra resolución recurrida que dicha modificación del Reglamento de Competición no era de aplicación al tiempo de los hechos conocidos del recurso interpuesto por el interesado por causa de su inexistente publicación íntegra en el modo indicado por la norma reglamentaria andaluza, es decir, en la página web federativa, que no tendrá validez hasta el efectivo cumplimiento de dicha publicación.

Dicho lo anterior, y resultando en consecuencia aún de aplicación el requisito previsto del apartado 7.1.c) del referido Reglamento antes de su modificación para la Categoría Absoluta, en el sentido de que se realizarán, al menos, tres o más torneos más el campeonato de Andalucía Individual y por Equipos, deben de examinarse a continuación el resto de alegaciones del recurso de reposición en relación con los demás argumentos que nuestra resolución impugnada contiene y que determinó igualmente la desestimación del recurso interpuesto.

CUARTO.- Teniendo en cuenta que el recurrente en sus otras alegaciones cuestiona tanto las motivaciones restantes contenidas en nuestra Resolución de 4 de junio de 2024, como en el informe y su ampliación emitidos por la FAE de 13 y 14 de mayo de 2024, respectivamente, y que le fueron facilitados al interesado por este Tribunal según fue solicitado a su instancia con carácter previo a la interposición de su recurso de reposición, conviene en el análisis de las mismas, en primer término, considerar la conformidad de la actuación federativa relativa a la anulación de la III Copa de Andalucía que debía celebrarse en Utrera (Sevilla), la decisión de no aplazarla y la consiguiente celebración del Campeonato de Andalucía de Esgrima en Granada los días 18 y 19 de mayo de 2024, para, ya en segundo término, valorar si el legítimo derecho del recurrente de haber podido participar en



este último por no celebrarse previamente la referida III Copa ha sido conculcado por la mencionada actuación federativa al respecto.

Partiendo, como ya se ha dejado expuesto, de la previsión aún vigente del Reglamento de Competición de celebrarse al menos tres torneos más el Campeonato de Andalucía en la Categoría Absoluta, y tras celebrarse las I y II Copas de Andalucía de Esgrima los días 11 y 12 de noviembre de 2023 en Almería, y 10 y 11 de febrero de 2024 en Jaén, respectivamente, la cuestionada III Copa de Esgrima, conforme a la documentación aportada por los recurrentes, el informe y la documental acreditativa federativa remitida, fue solicitada para su organización el 2 de septiembre de 2023 por el Club de Esgrima Utrera y el 23 de marzo de 2024 fue enviada la convocatoria de su celebración por la FAE a todos los clubes y salas de armas y que debía de celebrarse los días 13 y 14 de abril de 2024, conforme al calendario oficial aprobado para la temporada 2023/2024. El 4 de abril de 2024 la FAE comunicó mediante circular a todos los clubes y salas de armas que el Club de Esgrima Utrera junto con la propia FAE, organizadores de la III Copa de Andalucía de Esgrima, prevista para los días 13 y 14 de abril, que «por circunstancias organizativas, insuperables y de fuerza mayor, se ven obligados a suspender, hasta nueva fecha, la competición convocada».

Resulta difícil calificar sin más como fuerza mayor, según estima la FAE, la renuncia efectuada por el Club organizador de la III Copa de Andalucía, teniendo en cuenta su definición jurídica bien conocida en nuestro Código civil pues no cabe calificar así los motivos para ello («que no tiene recursos para hacer frente a los gastos habituales de la organización de la prueba») que resultarían inevitables, imprevisibles y extraordinarios, más allá de las dificultades que pudieran haberse esgrimido para la suspensión de dicha competición. Pero más allá de su más que discutible calificación de causa de fuerza mayor, para acordar su suspensión, cuya posibilidad está así prevista en el apartado 6.9 del Reglamento de Competición, lo trascendente es conocer los motivos de sus suspensión definitiva o anulación de la III Copa sin posibilidad de aplazamiento, procediendo la FAE directamente a convocar y celebrar el Campeonato de Andalucía de Esgrima los días 18 y 19 de mayo de 2024. Considera a estos efectos la FAE, según informes emitidos, que «En ese momento, la federación no disponía de un presupuesto para estos conceptos por haber sido una prueba solicitada y concedida al club de Utrera, a primeros de la temporada 2023/2024. La prueba no se podía haber adjudicado a otro club, porque hay un procedimiento establecido para ello, y ninguna otra entidad la había solicitado, ni se ofreció tras el anuncio de la suspensión, debido al escaso margen temporal. No es posible el cambio de fecha de la prueba a causa de la congestión del calendario de actividades que posee la Real Federación Española de Esgrima y la Federación Andaluza de Esgrima, no sólo a nivel de competiciones si no a nivel de actividades de tecnificación, tal y como se refleja en el calendario borrador y el aprobado en asamblea, por tanto, por estar ocupados todos los fines de semana hasta el mes de julio, el cambio de fecha supondría la celebración de una prueba de esgrima en julio, en Sevilla, con la consiguiente denuncia por los mismos que han presentado la que origina este informe, por las inadecuadas condiciones climatológicas/ambientales para la práctica competitiva de este deporte



(como ha ocurrido en otras ocasiones, incluso en fechas más tempranas)». Puede compartirse que exista un escaso margen temporal desde que se recibió la renuncia del Club organizador de la III Copa el 4 de abril hasta el 13 del mismo mes como prevista para celebración de la referida competición, en especial si debía ponerse en marcha nuevamente el procedimiento previsto en los apartados 6.2 y 6.4 del conocido Reglamento de Competición. Pero también es cierto que la nueva convocatoria de la competición suspendida no era necesaria en dicho intervalo de tiempo, pues podía haberse pospuesto más allá de la fecha del 13 y 14 de abril, como era lo lógico, y con ello arrastrar así igualmente las fechas ya previstas del Campeonato de Andalucía de Esgrima los días 18 y 19 de mayo. Tampoco puede admitirse sin más el razonamiento federativo de la imposibilidad de celebración, si estuvieran todos los fines de semana, ya en julio y en Sevilla, pues compartimos los argumentos del recurrente que las instalaciones deportivas deben reunir siempre las condiciones mínimas para su celebración salvando los inconvenientes ambientales exteriores, sin que tampoco se motive las razones de una celebración necesariamente en la ciudad de Sevilla en esas fechas estivales.

Tales motivos para no celebrar la III Copa de Andalucía de Esgrima se erigen así como insuficientes para no proceder a celebrarla de nuevo, pese a las comprensibles dificultades para ello pero que entendemos no resultaban insalvables, sobre todo para salvaguardar con ello la obligación reglamentaria que le exigía su celebración antes de la convocatoria del Campeonato de Andalucía de Esgrima y, con ello, preservar los legítimos derechos que, como el caso del recurrente y otros, conocía la FAE y dependían de su participación para obtener la puntuación requerida para el ranking y así participar en el referido Campeonato de Andalucía.

Seguidamente y ya en el análisis de la posible conculcación de los derechos de los deportistas que no tuvieron opción de poder participar en el tercer torneo por anularse sin opción a su aplazamiento, ha resultado acreditado que el recurrente ostentaba la necesaria licencia federativa con anterioridad a las fechas previstas de la III Copa el 13 y 14 de abril de 2024, en concreto desde marzo de 2024 según la FAE, para poder participar en las actividades y competiciones oficiales federativas, cuestión ésta no discutida. La cuestión sí debatida por la FAE y que este mismo Tribunal expuso en su resolución aquí recurrida, se encuentra en relación con la obtención del ranking. Decíamos en nuestra referida resolución de 4 de junio, siguiendo lo expuesto en el informe federativo evacuado, que «con independencia de lo anterior, federándose los interesados en 2024, con posterioridad a las dos pruebas celebradas ya durante la temporada, y como pone de manifiesto la Federación Andaluza de Esgrima, el procedimiento de clasificación establecido en el Campeonato de Esgrima de Andalucía no es la participación en una determinada prueba, sino la consecución, a lo largo de la temporada, de cierta posición en el ranking, conforme el apartado 4.º del Reglamento de Competición relativo a las normas específicas para las pruebas ranking, por lo que dicha única participación no asegura la clasificación, restringida a un máximo del 80% del total de los tiradores del ranking de la temporada en curso, del arma y categoría en cuestión, en



función de su posición en el mismo». Así lo establecen las normas específicas del Reglamento de Competición referidas a la obtención del ranking, según la competición de participación y los coeficientes de puntos, utilizándose determinada fórmula para el cálculo de las puntuaciones dando lugar a la posición real y el número de participantes, que en el caso de las pruebas individuales la participación estará restringida a un máximo del 80% del total de los tiradores del ranking de la temporada en curso, del arma y categoría en cuestión, en función de la posición en el mismo (Apartado 5.2.1). Si bien, como comparten la FAE y el mismo recurrente la participación sólo en una de las tres pruebas no aseguraría por puntuación conseguida en el ranking la participación para el Campeonato de Andalucía, teniendo en cuenta además que es el 80% del total de dicho ranking, pero tampoco exige el Reglamento General que el deportista deba participar necesariamente en las tres pruebas desde el inicio de la temporada antes del Campeonato de Andalucía para poder obtener una determinada posición en el ranking, como sugiere a FAE, pues en tal caso así lo hubiera previsto expresamente la norma. Es decir, debe admitirse que el deportista, en posesión de la licencia federativa, conforme a la norma, puede participar en todas o sólo algunas de las pruebas previas al Campeonato de Andalucía, para así obtener la puntuación resultante de su participación en el ranking de cara a su clasificación o no para el Campeonato de Andalucía, como era posible y previsible, en expectativa de derecho, con el recurrente para participar en la III Copa que finalmente fue suspendida y no celebrada.

Manifiesta seguidamente el interesado en su recurso de reposición que «a la vista de la versión del reglamento a la que es posible tener acceso por estar publicada y/o a disposición de los interesados, si bien es cierto no impide que se cumpla la condición exigida en el mismo disputándose una única prueba, dado que dependiendo del resultando en la misma es perfectamente posible quedar dentro del citado 80% como atestigua el listado de participantes clasificados en la categoría indicada. En concreto los participantes clasificados con los números 22, 25 y 40 sólo han disputado una de las pruebas clasificatorias (hecho que conozco por ellos mismos, compañeros de club) y sin embargo (y sobre todo en el caso de los dos primeros) bastante por encima del límite o participante que queda por encima del corte. Por ello es perfectamente posible entender y pensar que la participación en la prueba suspendida habría otorgado una posibilidad manifiesta y para nada remota de clasificación para el campeonato de Andalucía». El hecho invocado por el interesado de resultar clasificados para el Campeonato de Andalucía deportistas que únicamente han participado en uno de los dos torneos celebrados en la temporada, con los números 22, 25 y 40 del listado, sin que tal realidad haya sido impugnada de contrario por la FAE en su informe al recurso de reposición examinado, determina definitivamente que por este Tribunal, a la vista igualmente de los precedentes razonamientos, deba acoger igualmente tal posibilidad para el recurrente en el caso de haber podido participar en la III Copa, de haberse celebrado, y así poder clasificarse si la puntuación le hubiera alcanzado en el Campeonato de Andalucía. La anulación finalmente de la tercera prueba, debe convenirse, mermó su derecho a tal posibilidad de ejercer su legítima



expectativa de derecho a participar en el Campeonato de Andalucía celebrado y por ello este Tribunal debe así reconocerlo y restaurar su conculcación, otorgándole tal posibilidad participativa en la competición oficial federativa.

Por último, se alega por la FAE en su informe que a la fecha de recibirse la renuncia el 3 de abril de 2024 del Club organizador y suspenderse según circular la FAE el 4 de abril la III Copa, el recurrente no había solicitado su inscripción, constando hasta ese momento siete solicitudes. Sin embargo, como se reconoce en la citada circular de la FAE, aportada por los recurrentes, aún estaban en plazo de inscripción a la III Copa, tal y como también invoca el interesado en su recurso de reposición, al afirmar «que me encontraba dentro del plazo de inscripción para la citada prueba por lo que no se puede inferir que no pretendía participar en la misma».

Por todos los razonamientos anteriormente expuestos este Tribunal debe estimar el presente recurso de reposición contra nuestra Resolución de 4 de junio de 2024 dictada en el Expediente FPD 1/2024 y acumulados FPD 2/2024, 3/2024, 4/2024 y 5/2024, dejándola sin efecto, y reconociendo, en primer término, el derecho del recurrente invocado en el sentido de que la FAE debe convocar la III Copa de Andalucía de Esgrima, exclusivamente en su categoría de Espada masculina absoluta individual, para que aquellos deportistas que deseen participar así lo hagan y se genere con ello un nuevo listado clasificatorio en el ranking según las puntuaciones obtenidas, y, en segundo término, anular el Campeonato de Andalucía de Esgrima celebrado en Granada los días 18 y 19 de mayo de 2024 igual y exclusivamente en lo referido a la categoría de Espada masculina absoluta individual, para, de este modo, y una vez celebrada la III Copa de Andalucía de Esgrima, con las nuevas clasificaciones obtenidas, se convoque por la misma FAE el Campeonato de Andalucía de Esgrima en la referida categoría.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 96 y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: estimar el recurso de reposición interpuesto por Don [REDACTED] contra la resolución de este Tribunal de 4 de junio de 2024 dictada en el Expediente FPD 1/2024 y acumulados FPD 2/2024, 3/2024, 4/2024 y 5/2024, relativa la convocatoria de 2 de mayo de 2024 del Campeonato de Andalucía de Esgrima de la FAE, procediendo en consecuencia, conforme lo expuesto en el precedente fundamento jurídico cuarto, y, en primer término, que la FAE convoque la III Copa de Andalucía de Esgrima, exclusivamente en su categoría de Espada masculina absoluta individual, para que aquellos



deportistas que deseen participar así lo hagan y se genere con ello un nuevo listado clasificatorio en el ranking según las puntuaciones obtenidas, y, en segundo término, anular el Campeonato de Andalucía de Esgrima celebrado en Granada los días 18 y 19 de mayo de 2024 igual y exclusivamente en lo referido a la categoría de Espada masculina absoluta individual, para, de este modo, y una vez celebrada la III Copa de Andalucía de Esgrima, con las nuevas clasificaciones obtenidas, se convoque por la misma FAE el Campeonato de Andalucía de Esgrima en la referida categoría.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el mismo el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Esgrima, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados.